

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 06 SEP 2020 del año Dos Mil  
diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo demandado JESUS MARIA MENDEZ GOMEZ, contra del proveído de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual libro mandamiento de pago.

**EL RECURSO**

Como fundamento del recurso el apoderado del extremo pasivo, se apoya en el hecho que el título valor – pagare cuyo recaudo se pretende en la demanda, tiene origen en el negocio jurídico denominado CONTRATO DE PROEMSA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE IGNACIO MORENO y EDUARDO ROJAS, negocio que se celebró el día 26 de febrero de 2016; que en cumplimiento de las obligaciones en dicho contrato, se suscribió la escritura pública 2551 de fecha 28 de octubre de 2016, ante la notaría 43 del círculo de Bogotá, pactándose en la cláusula cuarta, la suma de \$1.300.000,00, suma que declaró tener recibida, así \$950.000.000,00, recibidos a entera satisfacción, y la suma de \$350.000.000,00, el día 21 de diciembre de 2016, suma garantizada con el otorgamiento de un pagaré pactando intereses en caso de mora del 1.5% mensual; con base en ello se suscribió el pagaré cuyo recaudo hoy se pretende; sin menoscabo de lo anterior, las obligaciones plasmadas en el título valor cuyo recaudo se pretende, se novaron con la suscripción del título valor pagaré número 001 de fecha 28 de octubre de 2016, cuya copia allega al presente escrito. Se acordó que el pagaré que se allega al presente escrito, sustituyó cualquier otro pagaré.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso "art. 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o....."

El art. 442 del Código General del Proceso, contemplo que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las *excepciones de mérito* expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren *excepciones previas*, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

A su turno el art. 430 del C.G.P., consagra: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:... 7)"Las que se funden en...pago total o parcial, siempre que consten en el título."

**En cuanto al título ejecutivo** debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

La jurisprudencia y la doctrina han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, sólo basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación *clara, expresa y exigible* contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente, pues tales aspectos *sólo son de recibo* cuando se formulan a través de *excepciones de fondo*, para lo cual la ley procesal civil dispone un trámite especial ulterior.

En efecto, el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo no puede revisar hechos que tiendan a desconocer la obligación, o aquellas tendientes a reclamar la novación del título que se ejecuta, pues cualquier alegación contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones de que trata el art.784 del Código de Comercio, pudiéndose solo formularse a través del medio exceptivo de fondo, que por manera sea mediante el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, ya que solo se revisa si el documento ejecutivo, reúne las condiciones previstas en el art. 422 del C.G.P., que en nuestro caso, se trata de un título - valor, que por sólo ese hecho presta mérito ejecutivo y da lugar al cobro coercitivo de la obligación.

Bastan estas consideraciones, para no acceder al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1 – **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado señor: JESUS MARIA MENDEZ GOMEZ, contra el proveído de fecha 17 de mayo de 2.017, conforme a la parte motiva de esta providencia.

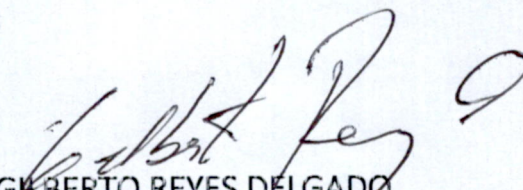
2 – Reconocer al Dr. HERNANDO VEGA SILVA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

3 – TENER por contestada en tiempo la demanda y la formulación de excepciones de mérito, por parte del demandado EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, a través de abogado.

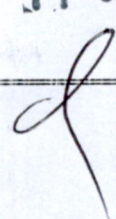
4 - En oportunidad vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite legal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 02 hoy 17 SEP 2008  
El Secretario,



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 SEP 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

**ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor: JESUS MARIA MENDEZ GOMEZ, en contra del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2017, a fin que por este medio procesal se decida las Excepciones previas planteadas.

**EL RECURSO:**

El apoderado judicial del extremo demandado: JESUS MARIA MENDEZ GOMEZ, en tiempo formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando la existencia de las siguientes Excepciones Previas, a las que denominó:

**1 – CAUSALES DE EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS**

- a) Compromiso o Cláusula Compromisoria.
- b) Falta de Jurisdicción o de competencia
- c) Inepta demanda por falta de Requisitos Formales.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto censurado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el principio, a fin de evitar nulidades o fallos inhibitorios.

El art. 442 del Código General del Proceso, contemplo que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las *excepciones de mérito* expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren *excepciones previas*, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

#### **1 – A las excepciones de Compromiso o Cláusula Compromisoria y Falta de Jurisdicción o de Competencia:**

Como fundamentos de hecho, afirma el apoderado recurrente que el título valor – pagare cuyo recaudo se pretende en la demanda, tiene origen en el negocio jurídico denominado CONTRATO DE PROEMSA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE IGNACIO MORENO y EDUARDO ROJAS, negocio que se celebró el día 26 de febrero de 2016; que en cumplimiento de las obligaciones en dicho contrato, se suscribió la escritura pública 2551 de fecha 28 de octubre de 2016, ante la notaría 43 del círculo de Bogotá, éste que a su vez, fue otorgado con base en las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa.

Que en la cláusula DECIMO CUARTA, las partes acuerdan que las controversias o diferencias del contrato relativas a su ejecución, pago o cumplimiento, se resolverán por un Tribunal de Arbitraje, presentado ante el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; por lo que no era dable a la parte actora debe ejecutar las obligaciones derivadas del negocio jurídico Subyacente ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante el Tribunal de Arbitraje.

- **Análisis.**

La jurisdicción debe entenderse como la facultad de que dispone toda persona para acudir a los Órganos del Estado para hacer actuar la Ley. Uno de estos órganos está integrado por los jueces. Éstos conforman el poder jurisdiccional y tienen la misión de componer, de manera justa, los conflictos que se someten a su decisión. Pero la jurisdicción competente tiene sus propios límites; uno de ellos está dado por la naturaleza del asunto puesto a su disposición. Si tal conflicto no cae bajo el ámbito de las cuestiones que por ministerio de la ley debe avocar, juzgarlos le está vedado. Es pues la competencia, la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de específicos lindes físicos o espaciales.

La jurisdicción, como facultad que es del Estado, precisamente de "decir derecho", también tiene su excepción en el *compromiso* y en la *cláusula compromisoria*, por ser éstas delegaciones que autoriza la ley para el efecto de dirimir situaciones contractuales. En tal virtud, los mismos contratantes pueden facultar a terceros, designados mediante un procedimiento previamente establecido, para ejercer funciones de juez en

asuntos que vinculen a los contratantes con ocasión de ese contrato y que, por ende, tiene efectos sobre ellos únicamente.

Respecto a la aplicación de la cláusula compromisoria en los procesos ejecutivos, la doctrina ha señalado:

No parece que este hecho (basado en la preexistencia a la demanda ejecutiva de cláusula compromisoria o de compromiso) pudiera alegarse en esta especie de proceso, pues los árbitros a los tribunales de arbitramento no pueden conocer de ellos dado que el derecho en éstos se encuentra ya acreditado en el correspondiente título ejecutivo.

De lo transcrito se colige que la asignación de competencia derivada de la cláusula compromisoria se circunscribe a conflictos inherentes al contrato mismo, no a la acción coercitiva que pueda ejercerse para el cobro de sumas de dinero derivadas de él.

Como primera medida debe decirse, que el título valor – pagaré que se ejecuta, es un documento autónomo e independiente, el cual se circunscribe a su tenor literal, de allí, que por sí mismo tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo, sin que el mismo esté sometido al contrato subyacente, de por sí por su libre circulación; sin embargo del mismo no aparece en su tenor literal que en el mismo se haya sometido a cláusula compromisoria de cometimiento a la justicia arbitral.

Esto por un lado, por otro, debe tenerse en cuenta que el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes con fecha 26 de febrero de



2016; el mismo se materializó con la escritura pública No.2551 de fecha 28 de octubre de 2.016, ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá; luego la cláusula compromisoria pactada en el contrato de promesa de compraventa, no opera al realizarse o materializarse mediante el contrato de compraventa escritura pública 2551, es decir los efectos del contrato prometido desaparecen con la compraventa; ahora, dentro de la escritura pública se acordó una forma de pago, dentro de éste se garantizaría con un pagaré el cual se ejecuta en esta demanda; en este instrumento pública no aparece el pacto comisorio, de allí que no puede invocarse la cláusula compromisoria del contrato prometido ya que este perdió sus efectos al realizar el contrato de compraventa.

Es de considerar que el Art. 40 del Decreto 2279 de 1989, y normas que lo modifican, privó a los árbitros de la posibilidad de adelantar el trámite para la ejecución de sus propios laudos, no se ve cómo sí pueden ellos adelantar ejecuciones con base en títulos distintos. No es congruente con la filosofía que inspira la materia.

Como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que *“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”* (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto).

En conclusión no es posible desplazar a la justicia arbitral la acción ejecutiva.

Como la Falta de Jurisdicción y competencia, está soportada bajo los mismos argumentos de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de promesa de compraventa, no prospera esta excepción con los mismos argumentos.

No prospera esta excepción.

## 2 – A la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Señala como sustento de esta excepción el apoderado, que se aporta poder donde no se identifica, ni mucho menos se identificó el asunto sobre el cual debía versar la demanda ejecutiva para la que fue otorgado el mandato, por lo que el poder allegado no cumple con el requisito previsto en el inciso 1º del artículo 74.

### - Análisis.

La excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, tiene lugar cuando no se reúnen los requisitos previstos por regla general por los artículos 82 y 83 del C.G.P.

De acuerdo a la excepción planteada, para nada toca con los requisitos formales de la demanda, sino la falta de requisitos del poder, por lo que tal inconformidad no está contemplada como excepción previa, ni siquiera es causal de inadmisión de la demanda, tampoco pueda considerarse una indebida representación, a falta de determinación del asunto; sin embargo el poder se encuentra debidamente especificado para el asunto para el cual fue otorgado, que no es otro sino para la demanda que aquí se ejecuta, estando debidamente acreditado el derecho de postulación suficiente con el poder que se aporta con la demanda.

No prospera esta excepción.

### 3 -- A la excepción de Indebida representación del demandante.

Sustenta esta excepción en que el mandato no cumple con los requisitos formales exigidos en la ley, por lo que la parte demandante no está debidamente representado.

#### - Análisis.

El numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., contempla como excepción previa, la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes no tiene capacidad o no pueden disponer de sus derechos, lo cual deben comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales o se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa.

Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Con base en tal óptica, concluye el despacho que en el *sub lite* no se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante como persona natural puede comparecer al proceso, pues puede disponer de sus derechos, lo que no la hace que deba estar Representada legalmente; pudiendo ser parte en el proceso; igualmente está debidamente

representada procesalmente por apoderado judicial, si se tiene en cuenta que otorgó poder al gestor judicial que lo representa, para iniciar la presente acción ejecutiva, acreditando de esta manera el derecho de postulación.

Existe indebida representación cuando se designa en la demanda como representante de alguno de los extremos a alguien que realmente no lo sea. Se configura la indebida representación del demandante cuando demanda o da poder una persona que no lo representa.

Por tanto, la falta de requisitos del poder a falta de determinar el asunto, para nada se sitúa dentro de la falta de Representación del demandante.

No prospera esta excepción.

Bastan estas consideraciones para NEGAR el medio exceptivo previo, propuesto a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

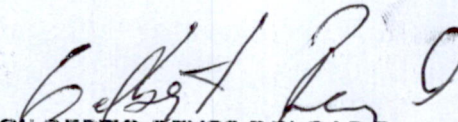
Corolario de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo, contra el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2.017; y en consecuencia, declarar **NO PROSPERAS NI PROBADAS**, las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Por secretaría contrólese los términos para cancelar la obligación y para la formulación de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

025

del

17-09-2008

17 SEP 2008

SECRETARIA